

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la Entidad demandada, **ASAMBLEA DEL META**, mediante memoriales obrantes a folio 194 en el proceso No. 500012333000 **2016 00036 00** y a folio 188 en el proceso No. 500012333000 **2016 00037 00**, que cursan en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, solicita la **ACUMULACIÓN** a este proceso, de los procesos antes mencionados, porque se está demandando los mismos 2 actos administrativos, como son la **Ordenanza N° 896, del 27 de noviembre de 2015** y la **Resolución N° 194, del 3 de diciembre de 2015** expedidos por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, con los mismos 23 hechos, la misma medida cautelar y texto igual, con diferentes accionantes.

1. Proceso No. 500012333000 **2016 00035 00**

**MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO**, en nombre propio, instauró demanda de **NULIDAD** con suspensión de medida provisional, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, con el fin de que sean declarados **NULOS** los siguientes actos administrativos: 1.-, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Este proceso fue admitido mediante auto notificado el 20 de enero de 2016.

Los proceso de los cuales se piden su acumulación son :

2. Proceso No. 500012333000 **2016 00036 00**

**LUIS IGNACIO BETANCOURTH SILGUERO**, en nombre propio, instauró demanda de **NULIDAD** con suspensión de medida provisional, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, con el fin de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos: 1.- **Ordenanza N° 896, del 27 de noviembre de 2015**. 2.- **Resolución N° 194, del 3 de diciembre de 2015**, actos expedidos por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, correspondiéndole por reparto al Mag. **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**.

Este proceso fue admitido mediante auto notificado el 9 de marzo de 2016.

3. Proceso No. 500012333000 **2016 00037 00**

**ALBERTO CASTRO SANDOVAL**, en nombre propio, instauró demanda de **NULIDAD** con suspensión de medida provisional, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, con el fin de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos: 1.- **Ordenanza N° 896**,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**del 27 de noviembre de 2015 2.- Resolución N° 194 del 3 de diciembre de 2015**, actos expedidos por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, correspondiéndole por reparto al Mag. **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**.

Este proceso fue admitido mediante auto notificado el 9 de marzo de 2016.

Para resolver se **CONSIDERA** :

Teniendo en cuenta identidad de partes, hechos y pretensiones de los procesos arriba referenciados y en aras de garantizar la eficiencia de la Administración de Justicia y la uniformidad de la jurisprudencia, este Despacho analizará si es el caso decretar la acumulación de los procesos antes mencionados.

En primer lugar es oportuno resaltar que la finalidad de la acumulación de procesos, es la de evitar que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, con lo que se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el art. 148 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>; según esa norma, podrán acumularse los procesos en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que le juez ordene la acumulación de oficio.

<sup>1</sup> Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

<sup>2</sup> El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el caso concreto, dentro de los procesos N° 500012333000-2016-00035-00, N° 500012333000-2016-00036-00 y 500012333000-2016-00037-00, se demandó la **NULIDAD** de la **Ordenanza N° 896 del 27 de noviembre de 2015** y la **Resolución N° 194 del 3 de diciembre de 2015** expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, fundamentaron en los mismos hechos, la misma medida cautelar y el texto de la demanda es igual, sólo cambian los accionantes.

Según el artículo 148 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, en este caso es procedente decretar la acumulación de los procesos mencionados, toda vez que se cumplen todos los requisitos allí contemplados, así:

- a) Los procesos se tramitan por igual procedimiento. Se trata de medios de control de **NULIDAD**.
- b) Las pretensiones de cada una de las demandas hubieren podido acumularse en una sola, pues, en los tres procesos se pretende la nulidad de la **Ordenanza N° 896 del 27 de noviembre de 2015** expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**, y de la **Resolución N° 194 del 3 de diciembre de 2015** expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**.
- c) El demandado es la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

En este orden de ideas, se decretará la **ACUMULACIÓN** de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la Administración de Justicia.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 149 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo. Por lo tanto, como el auto admisorio de la demanda que dio origen al proceso 500012333000-2016-00035-00 fue notificado el 20 de enero de 2016, esto es el auto admisorio fue proferido y admitido primero que en los otros dos procesos, el Despacho procederá a acumularlos de conformidad.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** en el proceso N° 500012333000-2016-00035-00, instaurado por **MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO** los procesos N° 500012333000-2016-00036-00 de **LUIS IGNACIO BETANCOURTH SILGUERO** contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** y 500012333000-2016-00037-00 de **ALBERTO CASTRO SANDOVAL**, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúense tramitando los procesos conjuntamente y por el trámite normal.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal a la Procuradora 49 judicial delegada ante esta Corporación y las partes por estado.

**CUARTO:** Por Secretaría realícense los trámites relacionados con el formato de compensación a que diere lugar, así como las comunicaciones y demás procedimientos que fueren pertinentes de acuerdo con las reglamentaciones que estipulen las disposiciones legales y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura relacionados con la acumulación de procesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada